



Bogotá, D. C., martes, 05 de septiembre de 2017
OAIO17-750
EXPCSJ17-4446

Doctora
MARCELA SANCHEZ BUITRAGO
Calle 30 A No. 6-22 Oficina 1102 Bogotá- Colombia

REF: Derecho de Petición

Apreciada Doctora:

En relación con su derecho de petición, radicado en correspondencia de esta Corporación en fecha 1 de Septiembre de 2017, con el número EXPCSJ17-4446, en donde realiza la siguiente solicitud:

1. Informar las acciones que ha desplegado el Consejo Superior de la Judicatura para difundir la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015 a todos los despachos judiciales del país, en los términos de lo ordenado por el numeral séptimo de la referida decisión.
2. Informar cuantos despachos judiciales, discriminados por jurisdicción y nivel jerárquico, conocen la sentencia T-478 del 3 de agosto de 2015.
3. Informar en cuántos casos de acoso escolar, institucional o particular, se han aplicado las medidas preventivas necesarias de acuerdo con el Sistema de Convivencia Escolar y la obligación de proteger el derecho a la educación de menores.

Sobre el particular y en relación con la pregunta número uno me permito informarle que copia de su escrito se ha remitido por el correo institucional Sistema SIGOBius, a la Unidad del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), de esta Corporación, para su conocimiento, conforme a las funciones asignadas a esa Unidad, en el Acuerdo PSAA11-9109, a efectos de que le den respuesta en relación con la actuaciones adelantadas, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-478 de 2015 y la difusión de la misma, así como el medio por el cual se realizó la difusión de la sentencia en mención.

En cuanto a la pregunta numero dos me permito precisar que el Consejo Superior de la Judicatura, profirió la Circular PSAC15-25, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996, por no estar facultado para dar órdenes a los operadores judiciales, puesto que estos son autónomos en sus decisiones, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, que señalan: “**ARTICULO 228.** *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*” **ARTICULO 230.** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Por lo cual es cada Despacho Judicial quien alimenta la base de datos del Aplicativo (Justicia XXI), de acuerdo al asunto que conozca con destino a la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme al Acuerdo No. 1591 de 2002 “ *Por el cual se establece el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental (Justicia XXI).*” Y a su vez los encargados dentro de sus funciones jurisdiccionales de dar aplicación a la Constitución y la Ley, al igual que en sus providencias deben aplicar las jurisprudencias de las altas cortes.

Dicho lo anterior, le comunico que en la página web de la rama judicial **www.ramajudicial.gov.co** en el link directorio de despachos judiciales, puede consultar SIERJU - Sistema Estadístico de la Rama Judicial, en el que aparece el directorio judicial de los jueces y magistrados del país por especialidades.

Sin embargo en caso de no ser así, son los Consejos Seccionales de la Judicatura, los encargados de adelantar vigilancia judicial conforme al numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 que indica: **FUNCIONES DE LA SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.** *Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones: 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.*”, o investigación disciplinaria según el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1996 que señala: “**FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA.** *Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura: 2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.*”

Por lo tanto copia de su escrito se remitirá a estos para conocimiento, y a su vez le informen acerca del cumplimiento de la Circular No. PSAC15-25, del 30 de Septiembre de 2015, que difundió la Sentencia T-478 de 2015, la cual fue dirigida a los Consejos Seccionales de la Judicatura, y puede ser consultada en la página web www.ramajudicial.gov.co

Respecto a la pregunta número tres, es más un tema de las instituciones escolares y del ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), a quien se le remitirá copia de este oficio para conocimiento y fines pertinentes a su competencia, y no del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que esta Corporación solo maneja estadísticas judiciales.

Cordialmente,

LEONOR CRISTINA PADILLA GODIN

Anexo Circular PSAC15-25 en un folio
C.C. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) – Carrera 44 No. 24 A -13 Bogotá
C.C. Doctora Paola Alejandra Cagua Reina Secretaria Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio –Meta- Carrera 29 No. 33-27 Oficina 401 Torre A – Palacio de Justicia
Anexo Oficio EXPCSJ17-4446 en cuatro folios
C.C. Consejos Seccionales de la Judicatura
OAIJRJ/JR

